



07330

**"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**INCIDENTE 2486/2017**

- 43616/2017 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 43617/2017 SALVADOR ROMERO ESPINOSA, COMISIONADO CIUDADANO "COMISIONADO PONENTE" DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 43618/2017 JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 43619/2017 COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 43620/2017 COORDINACIÓN DE CONTROL ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

17 SEP -4 14:25  
Carmen  
Sánchez

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **2486/2017**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

**V I S T O S**, para resolver, los autos del **incidente de suspensión** derivado del juicio de amparo número **2486/2017-VI**; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** [REDACTED]

[REDACTED] por propio derecho, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovieron juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridades, precisados en su escrito de demanda.

**SEGUNDO.** Por auto de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (folios 38 a 47), se formó por duplicado el incidente de suspensión, se pidió a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe previo y se resolvió sobre la suspensión provisional del acto reclamado, se citó a las partes a la audiencia incidental a que se refiere el artículo 144, de la Ley de Amparo, la que se llevó a cabo en los términos del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el incidente de suspensión, por ser competente para conocer del juicio de amparo del cual se origina esta incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 35, 37, 128 y 144 de la Ley de Amparo; y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**SEGUNDO.** En términos del artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar el acto reclamado, para lo cual, se toma en cuenta la copia de la demanda de amparo con la que se formó este incidente, y el resto de las constancias que integran el mismo.

Del análisis de la demanda de amparo se advierte que los quejosos reclaman, en esencia, la resolución emitida en el recurso de revisión número 1885/2016, tramitado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la cual -afirman- se ordena a la Universidad de Guadalajara, por conducto de la Coordinación de Control Escolar, que entregue a un tercero información que contiene sus datos personales, derivado de la solicitud que éste formuló.

En tanto que solicitan la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se ejecute la resolución antes señalada, esto es, para que no se divulgue la información, ni se generen versiones públicas de los datos personales o académicos de los quejosos por las autoridades dependientes de la Universidad de Guadalajara con motivo de lo ordenado en el recurso de revisión 1885/2016, seguido ante Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ni se ejecuten actos que tengan como finalidad la entrega de información al tercero que aparezca como peticionario de la información materia del recurso de revisión señalado.

**TERCERO.** Son ciertos los actos que se reclaman de la Coordinación de Transparencia y Archivo General y Coordinación de Control Escolar, ambas de la Universidad de Guadalajara, del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Comisionado Ponente, y Jazmín Elizabeth Ortiz Montes, Secretario de Acuerdos de Ponencia, pues así lo manifestaron al momento de rendir su informe previo correspondiente (folios 57 a 59, 72 a 74, 243 a 245).

**CUARTO.** Con base en lo anterior, este Juzgado de Distrito únicamente se pronunciará por lo que hace a la solicitud plasmada en el capítulo de suspensión, sirve de fundamento para ello, la aplicación por analogía de la jurisprudencia 111/2003<sup>1</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del rubro siguiente: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS"**.

En primer término, debe decirse que, para proveer acerca de la suspensión solicitada, se tomará en cuenta el contenido actual de la fracción X del artículo 107 constitucional, así como, las disposiciones de la Ley de Amparo relativas a la suspensión.

Luego, el artículo 128 de la Ley de Amparo, dispone que para conceder la suspensión deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que exista la solicitud del agraviado (interés jurídico y afectación);
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Y, dado que en términos del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito sólo pueden pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión que se haya solicitado

---

<sup>1</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 98



expresamente.

Para proveer respecto a la suspensión de los actos reclamados, es conveniente precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a lo que debe entenderse por la figura de la **apariencia del buen derecho y peligro en la demora**, ha señalado que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

A ese respecto, por el espíritu que la informas resulta ilustrativa la tesis XI.1o.A.T.4 K (10a.) que sustenta el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, visible en la página 2298, del Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. AL FIJAR LAS UNIVERSIDADES PARÁMETROS DE INGRESO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE AQUELLA MEDIDA DEBE PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL.-** La interpretación de los derechos humanos, aun bajo el principio *pro personae*, no tiene el alcance de que todo lo que se solicita con fundamento en ellos necesariamente deba concederse, sino que es la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social los referentes para resolver si la pretensión del quejoso de obtener la suspensión provisional del acto reclamado procede cuando se trate del derecho a la educación superior, dado que su ejercicio y concreción no es absoluto ni arbitrario, pues ni las Constituciones Federal y Estatales, ni el artículo 13, numeral 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales autorizan a que el ejercicio del derecho a la educación sea ilimitado o absoluto frente al Estado, sino que es relativo por cuanto que el propio artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los derechos humanos reconocidos podrán restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones que ella establece, siendo precisamente su artículo 3o., fracción VII, el que dispone que son las universidades las que fijarán los términos de ingreso y es ahí donde se ubica aquella relatividad”.

El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos para el otorgamiento de la suspensión, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según el cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la constitucionalidad del acto reclamado.

Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no solo comprende el concepto de violación aducido por la parte quejosa, sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características



y su trascendencia.

En todo caso, dicho análisis debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que solo esto puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión, no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella solo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés están por encima de del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las que reglas que rigen en materia de suspensión.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción sustentada por el Pleno de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, número P./J 15/96, visible en la página dieciséis, abril de mil novecientos noventa y seis, del Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación, que dice

**“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre



*que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”*

Por tanto, con fundamento en los artículos 125, 128 y 139 de la Ley de Amparo, y toda vez que se satisfacen los requisitos que establece el segundo de los preceptos citados, esto es, la solicitó la parte agraviada, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones del orden público, ni se sigue perjuicio al interés social, y por el contrario, de llegarse a ejecutar el acto reclamado se podrían ocasionar a los agraviados posibles daños y perjuicios que serían de difícil reparación; además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal.

Sobre todo si se considera que los promoventes acreditan su interés suspensivo, en virtud de que las autoridades responsables dependientes de la Universidad de Guadalajara, al rendir su informe previo manifestaron lo siguiente: “(...) que **ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, por cuanto ve a la existencia de la Primera determinación de Cumplimiento o incumplimiento de fecha 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitida respecto del **Recurso de Revisión 1885/2016**, mediante la cual, se requiere al Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, a través del, Coordinador de Transparencia y Archivo General, para que genere una versión pública de los Kardex solicitados, en los que omita testar los datos de “carrera, centro, sede de estudios, nivel, nrc y materias cursadas”.

Lo anterior, constituye una confesión expresa con plena eficacia, conforme lo dispuesto por los numerales 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

Tal y como lo manifestaron los promoventes en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que el veintiuno de agosto del año en curso se percataron que en la Coordinación de Transparencia y Archivo de la Universidad de Guadalajara se estaban integrando expedientes de cada uno de ellos con información que contiene sus datos personales y educativos, para ser proporcionados a un tercero (de quien afirman desconocen su identidad), con motivo de lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en el recurso de revisión 1885/2016; información que sería entregada al referido Instituto y al peticionario de la información.

Además, las autoridades responsables dependientes del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, allegaron copias certificadas de la resolución pronunciada el uno de marzo de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión 1885/2016, de su índice (folios 123 a 135), las que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles



de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de constancias certificadas por un funcionario en ejercicio sus funciones.

De las que se observa que en el punto resolutivo **TERCERO**, se requirió al Comité de la Universidad de Guadalajara, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que realizara las gestiones necesarias para que se entregara en versión pública, el Kardex de los quejosos, en donde se testara la calificación por ser un dato sensible, así como la información que el Comité de Clasificación estimara conveniente para desvincular a las personas de cualquier tema de discriminación o afectación, atendiendo a lo que refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora, se considera que en el caso, el derecho subjetivo involucrado es el derecho a la protección de los datos personales solicitados por una persona ajena a ellos, el cual está estrechamente relacionado con el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal, de la siguiente forma:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*"...*

*"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*"...*

*"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. ..."*

El derecho de que se trata se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad, como a los derechos de los gobernados.

Lo anterior se advierte de la tesis aislada P. LX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, Núm. Registro IUS: 191967, de rubro y texto siguientes:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a



los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Ahora, al mismo nivel jerárquico y en relación con el derecho en comento, se encuentra el relativo a la protección de los datos personales el cual fue inicialmente reconocido expresamente en los numerales 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, preceptos que en la actualidad y desde el once de junio de dos mil tres -en que se publicó ese reglamento- dicen lo siguiente:

"Artículo 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal."

"Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.**"

"Artículo 41. Cuando una dependencia o entidad **reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente.** El silencio del particular será considerado como una negativa. El comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo."

De los preceptos transcritos deriva que las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo Federal deben permitir el acceso a información confidencial, es decir, a la información vinculada con los datos personales de una persona, o incluso, a esos propios datos, para lo cual deben recabar del titular de esa información su autorización; o bien, en caso de que no se recabe la misma, o ésta sea negada, se debe hacer una versión pública de la información en la que se supriman los datos personales o confidenciales, a la cual tendrá acceso el solicitante de la información.

Posteriormente, el reconocimiento del derecho de protección de los datos personales fue reiterado expresamente en el artículo 16 constitucional actualmente vigente y desde el uno de junio de dos mil nueve, que en lo conducente dice:



*"... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. ..."*

En ese contexto legislativo, se observa que desde el año dos mil tres se reconoció expresamente el derecho de protección de los datos personales, así como que su evolución es tendente a proteger ampliamente al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no solamente respecto de los propios datos personales sino también por lo que hace a los que le conciernan como persona.

Lo anterior es así, porque válidamente pueden existir datos que no sean catalogados como personales, pero que le conciernan o puedan impactar en sus intereses, como podrían ser los que pongan en riesgo su vida, seguridad o salud, así como los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición jurídica.

De lo hasta aquí expuesto se pueden derivar las siguientes conclusiones:

a) El derecho al acceso a la información se encuentra constitucionalmente tutelado; sin embargo, el mismo no es absoluto.

b) La protección de datos personales se encuentra al mismo nivel jerárquico y comprende a su vez otros derechos, tales como el derecho a la oposición.

c) El derecho a la oposición involucra la facultad que tiene una persona (titular de la información) de manifestar su conformidad en torno al tratamiento de sus datos, los cuales pueden ser obtenidos de fuentes accesibles al público para fines de publicidad. Dicha intervención puede darse con el fin de delimitar o determinar la información que puede ser del conocimiento de otra persona (solicitante), antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que los titulares de la información tienen derecho a intervenir y realizar las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de una solicitud que implique dar a conocer información que los involucre y, que ello, puede acontecer en diversos momentos, inclusive, con motivo del recurso de revisión en donde les es reconocido el carácter de tercero interesado ya sea por el propio impugnante, lo advierta de oficio el instituto, o bien, éste comparezca.

Ello se advierte de la tesis aislada 1a. XXXVI/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 651, que dispone:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS.** *Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su reglamento, se advierte que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de*





*manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate, en diversos momentos. En primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el comité de acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previamente a su entrega, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el que se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por tanto, la ley en comento y su reglamento otorgan a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Ello se traduce en una expresión del derecho de oposición reconocido a nivel constitucional, el cual, como ya se dijo, involucra la facultad de los titulares de la información para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público.

Además, ha establecido que lo anterior no implica vulneración a las garantías de seguridad y legalidad jurídica contempladas en los preceptos 14 y 16 de la Constitución Federal, tampoco al derecho a la información contenido en su diverso numeral 6o, ya que se debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en dichos artículos para lo cual, en forma sui géneris, se establecen mecanismos que, por una parte, garantizan a los particulares titulares de la información que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos y, por otra, se garantice el respeto al derecho a la información.

Así quedó establecido en la tesis aislada 1a. XXXVII/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 650, que dice:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello, que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos."

Por ende, es inconcuso que la determinación que permite el



acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de este último a la protección de sus datos personales, el cual involucra el derecho de oposición, y de aquellos que le conciernan como persona, tales como los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y partiendo de la base de que la oposición del titular de la información es un derecho que se encuentra previsto constitucionalmente, **SE CONCEDE** a

[REDACTED]

[REDACTED] la **suspensión definitiva** de los actos reclamados, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y las responsables se abstengan de llevar a cabo actos tendentes a dar a conocer, difundir, hacer públicos o entregar a un particular información relacionada con los quejosos que tiene bajo su resguardo la Universidad de Guadalajara, con motivo de lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en el recurso de revisión 1885/2016, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal.

Es preciso enfatizar que la presente medida cautelar que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en caso de que los actos reclamados deriven de antecedentes diversos a los narrados en la demanda de garantías, o si dichos actos provienen de autoridades distintas a las señaladas como responsables, en consecuencia, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

No se soslaya que la información que los quejosos solicitan no sea entregada y que se ha ordenado suspender, derivó de una solicitud formulada por un tercero, y por ende, a tal persona le reviste el carácter de tercero interesado; sin embargo, tomando en consideración que los promoventes aducen desconocer quién es esa persona y el domicilio en el cual pueda ser emplazado y, dado que en el cuaderno principal del que deriva esta incidencia la autoridad responsable manifestó que desconoce dichos datos toda vez que el solicitante de dicha información únicamente proporcionó un seudónimo, el cual es **TATEWARÍ**, motivo por el cual, existe imposibilidad para notificarle la presente resolución interlocutoria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en el artículo 144 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **CONCEDE** a [REDACTED]

[REDACTED] la **suspensión definitiva**, por los motivos y fundamentos expuestos en esta interlocutoria.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Oscar Alvarado Mendoza**, Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de **Oscar Martínez Cuevas**, Secretario quien autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II de la Ley de Amparo.

ZAPOPAN, JALISCO, UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
DIECISIETE  
SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN  
EL ESTADO DE JALISCO  
OSCAR MARTÍNEZ CUEVAS:



[REDACTED]

[REDACTED]